



Resolución Directoral

Callao, 28 de Octubre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2024, presentada por doña Alicia Arcenia Sanabria Ricse, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°277-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 15 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad;

Que, a través de la Resolución Administrativa Resolución N°277-2024-OARH-HNDAC de fecha 15 de mayo de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, Declara infundada la solicitud presentada por doña Alicia Arcenia Sanabria Ricse de cargo Artesana I, Nivel STB, sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, los devengados e intereses legales, donde se precisa que: el art. 8° del D.S. N°051-91-PCM, establece lo siguiente: que para efectos remunerativos se considera la Remuneración Total Permanente, el mismo que debe ser regular en su monto y permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública. (...) Que, al respecto, resulta distinguir que, el concepto de "ingreso total permanente" ha sido establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N°25697, en el que se establece que está constituido por la remuneración total permanente (que a su vez comprende según el Artículo 1° del Decreto Supremo N°051-91-PCM por la Remuneración Principal, la Bonificación Personal, La Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria por Homologación y la Movilidad y Refrigerio) y las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos Supremos: 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 021, 054-92-EF Decretos Leyes N°25468 y 25671;

Que, con el Exp. N°4313 - 2024, de fecha 22 de agosto de 2024, la administrada doña Alicia Sanabria Ricse, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°277-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 15 de mayo de 2024, rectificadas por errores mediante Resolución N°423-2024-OARH-HNDAC-C a fin de que se revoque la integridad de la Resolución Administrativa N°277-2024-OARH-HNDAC-C que declaró en su parte resolutoria infundada su solicitud sobre la aplicación del artículo 1° de Decreto de Urgencia N°037-94, los devengados e intereses legales, y reformándola en todos sus extremos se declare fundada su escrito de fecha de recepción 13 de diciembre del 2023



a fin de que se incluya dentro de sus haberes mensuales el monto de 300 soles mensuales conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94 más los devengados e intereses legales;

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°277-2024-OARH-HNDAC de fecha 15 de mayo de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)"





Resolución Directoral

Callao, 28 de Octubre de 2024

cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 22 de agosto de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2024, procede a su admisibilidad;

Sobre la materia controvertida

Que, efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si el cálculo efectuado en la resolución impugnada se encuentra conforme a la Normativa respecto a la impugnante en su cargo como artesana y sus años desde que viene laborando en la institución según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la bonificación, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio, conforme a la normativa vigente, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y los órganos de Gobierno Central;

Aplicación del Art. 1 del Decreto de Urgencia N°037-94

Que, sobre el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, con el cual se fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, precisa lo siguiente: "A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, la norma descrita refiere que efectivamente a partir del 01 de Julio de 1994, ningún servidor de la Administración Pública en actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 y pensionistas del sector público, comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, pueden percibir como Ingreso Total Permanente menos de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales. En tal sentido, se establece que, a partir de la mencionada fecha, la remuneración mensual y pensión mínima del Decreto Ley N°20530, no será menor a dicha suma. En consecuencia, se deduce que en ningún caso y por ningún motivo puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionistas a cargo del Estado, en montos inferiores a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales;



Que, resulta estrictamente necesario establecer el concepto de Ingreso Total Permanente el mismo que, se encuentra previsto en el artículo 1° del Decreto Ley N°25697, publicado el 29 de agosto de 1992, donde se precisa: el Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento. Bajo este contexto, a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se ha establecido que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/. 150.00; Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/.130.00;

Que, conforme al Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones. El artículo 8° de la referida norma, señala que para los efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común.

Como podemos notar, de aquí se desprende fehacientemente que los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, no son conceptos similares, análogos ni equivalentes conforme lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, es preciso citar el Informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el cual ha establecido que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, considerando lo establecido por el Artículo 1° del Decreto Ley N°25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, debe entenderse que la Remuneración Total o Integra, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente;

Que, si bien es cierto, el Decreto Ley N°25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°037-94, sino que, además el monto del Ingreso Total Permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N°037-94, no fijó una nueva o distinta definición del Ingreso Total Permanente, por lo que, a nuestro entender, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha;

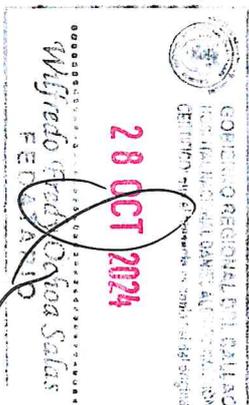
Que, de la verificación efectuada a las boletas de pago del solicitante, se evidencia de manera fehaciente que el Ingreso Total Permanente que percibía mensualmente, correspondiente al mes de julio de 1994, mes de la implementación de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N°037-94, resulta superior a la suma establecida de trescientos soles mensuales (S/.300.00), consecuentemente debe declararse infundada la pretensión económica del administrado, consistente en solicitar montos adicionales a lo prescrito en el artículo primero del Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, no está demás señalar que conforme al número 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuestas del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, en virtud a los ingresos percibidos por la servidora Alicia Arcenia Sanabria Ricse detallados en la resolución materia de impugnación, se aprecia que percibe un ingreso total



E. FIGUEROA C.





Resolución Directoral

Callao, 28 de Octubre de 2024

permanente constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1° del Decreto Ley N°25697, el cual es superior a la suma de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, por lo que en ese orden de ideas, se puede colegir que la administración, al expedir la Resolución Administrativa N°277-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 15 de mayo de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, ha aplicado el principio de legalidad, además de razonabilidad, toda vez que el pedido de la administrada, se ha circunscrito a su cargo como artesana y sus años desde que viene laborando en la institución según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio; lo que ha conllevado a la correcta aplicación de la norma laboral en el tiempo, por lo que se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en INFUNDADO;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°920-2024-OAJ-HNDAC de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó que el cálculo efectuado en la resolución impugnada se encuentra conforme a la Normativa al respecto, en consecuencia, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N°277-2024-OARH-HNDAC de fecha 15 de mayo de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por doña Alicia Arcenia Sanabria Ricse contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°277-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 15 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. – NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Alicia Arcenia Sanabria Ricse.

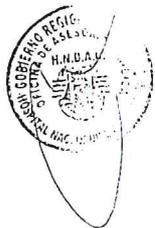
Artículo 3°. – DAR por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 4°. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.F. 22423 R.N.E. 12837



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
CERTIFICADO en el presente documento del original
28 OCT 2024
Wilfredo Fredy Celso Salas
FEDATARIO